



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO.
DEMANDANTE	KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO, MARINELA, YANINA y ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO.
RADICADO	200013110003-2021-00009-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos inicialistas, coadyuvado por el representante judicial del cesionario STALIN RAÚL MURGAS SOCARRÁS, contra el ordinal quinto del proveído de 22 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta el recurso en la sentencia SC4027-2021 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando T olosa Villabona, En la cual la corporación sostuvo:

“Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como colorario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta {ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.”

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00009-00.

definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes."

Señala el censor que el señor JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio religioso el 20 de febrero de 1967 con la señora LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, quien se encontraba embarazada, sin embargo, celebrado el matrimonio cada uno de los cónyuges viajó a su tierra natal, el primero a La Paz, Cesar, donde estableció su domicilio y residencia, y la segunda hizo lo propio en la ciudad de Bogotá D.C. donde nació el heredero LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ.

Expone que desde mediados de los años 60, el causante mantuvo relaciones maritales de manera coetánea con las señora ANA LUISA OROZCO SALINAS y FORTUNATA OÑATE MIELES en el municipio de La Paz, Cesar, y con la señora FLOR MARÍA CASTRO RUÍZ en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, con quienes tuvo descendencia.

Que conforme está constituido el inventario de bienes dejados por el causante, los activos resultan ser bienes propios y no hacen parte de la sociedad conyugal, como es la partida primera correspondiente al bien denominado El Manantial identificado con matrícula inmobiliaria 190-103408, adquirido 30 años después de haberse separado de la señora LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, el bien relacionado en la partida segunda denominado San Vicente matrícula inmobiliaria 190-15103, aunado a ello, la señora FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mantuvo una relación con otra persona de quien desconocen su nombre, procreando al señor ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.

Previo a la decisión atacada, nada se dice sobre el vínculo matrimonial ni la separación de hecho de los señores JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO y LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, la demanda



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00009-00.

contiene 5 hechos y en ninguno se hace mención al vínculo matrimonial disuelto, tampoco se hace mención a ello en la subsanación.

Por su parte, el cesionario de los derechos herenciales, coadyuvando el recurso presentado, manifiesta que en el plenario se logra evidenciar que entre el causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO y la señora LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ si existió un vínculo matrimonial, pero también, se logra acreditar, que pese a que el matrimonio no se había terminado judicialmente, si se acredita que los esposos se encontraban separados de hecho y de manera definitiva al momento en que el causante adquirió los bienes relacionados en la partida primera y segunda del inventario esto es, inmueble rural de (200) Hectáreas ubicado en el municipio de la PAZ departamento del Cesar denominado el MANANTIAL con numero catastral, 190-103408, por consiguiente y producto de lo anterior, se debe entender como terminada la sociedad conyugal y que el acto de liquidación de la sociedad conyugal que se pretende realizar en la diligencia ordenada por su despacho, en el campo patrimonial es la de constatar y reconocer un hecho real que se dio desde hace más de 30 años con la separación de hecho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

En el presente asunto, la decisión atacada corresponde al ordinal quinto del auto recurrido de 22 de noviembre de 2022 que dispuso: *“ORDENAR liquidar la sociedad conyugal habida entre los causantes JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO y la señora LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para tales efectos se requiere al señor LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ, aportar en el término de ejecutoria fotocopia autenticada del registro civil de defunción de la señora LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.”*

La anterior decisión se fundamenta en que se acredita el vínculo matrimonial de los señores JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO y LOURDES DEL SOCORRO FERNANDEZ mediante registro civil de matrimonio 07375447



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00009-00.

inscrita en la Notaría Primera de Barranquilla el 18 de noviembre de 2020, celebrado el 20 de febrero de 1967.

El artículo 487 C. G. del P. dispone que en las sucesiones ya sean testada, intestadas o mixtas, se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa se encuentren pendientes de liquidación a la fecha de fallecimiento del causante y las disueltas con ocasión al mismo. Consagra la norma:

“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.” (Resaltos y subrayas fuera de texto).

En ese sentido y al tenor de lo previsto por la norma transcrita, si los señores JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO y LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ contrajeron matrimonio el 20 de febrero de 1967 y no se acredita en el plenario la liquidación de la sociedad conyugal, la misma debe liquidarse por economía procesal dentro del proceso de sucesión.

Afirman los togados que la sociedad conyugal de la pareja OLIVELLA FERNÁNDEZ está disuelta hace más de 30 años, en consecuencia, los bienes denominados El Manantial y San Vicente, partidas primera y segunda del acervo hereditario, no pertenecen al haber social por adquirirse con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges, al tenor de lo expuesto por la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027 de 2021 M.P. Luis Armando T olosa Villabona.

No obstante lo anterior, se recuerda que disolución y liquidación son conceptos diferentes, incluso, una vez disuelta la sociedad conyugal, se establece que no se adquieren bienes sociales, se debe procede a la liquidación de la misma en cero, pero debe liquidarse.

Ahora bien, el motivo de inconformidad de los litigantes es la inclusión de dos bienes como sociales, los cuales según la exposición de los argumentos del recurso resultarían ser propios, a lo que el despacho pregunta ¿Cuál es la



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00009-00.

etapa procesal en la que se consolida el activo y el pasivo de la sucesión y se establece el valor de los mismos?, ¿Si se incluyen o excluyen bienes del patrimonio a liquidar, cuál es la etapa procesal para debatir las diferencias sobre ello?, ¿Dónde debe probarse que los bienes El Manantial y San Vicente son propios y no sociales?, ¿Existiendo sociedad conyugal sin liquidar y eventualmente se acredite que los bienes que integran el patrimonio son propios, debe obviarse la liquidación de la sociedad conyugal?

El artículo 501 C.G. del P. establece que realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, se procede con la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se identifican los bienes y su valor, las obligaciones y su cuantía, así como las diferencias presentadas sobre ello, de manera que no es en cualquier momento procesal que los interesados pueden debatir las diferencias sobre la inclusión de bienes y su avalúo.

En sentencia STC4683-2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, hace una exposición sobre el trámite del inventario y avalúos contenido en el artículo 501 ibidem y señala al respecto:

“Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.

A fin de resolver las controversias sobre las objeciones a los inventarios no se prescinde de fase probatoria. Las partes y los interesados pueden pedir pruebas y, el juez está facultado para decretar, oficiosamente, las que estime necesarias para zanjar la contienda y, fijará fecha para su práctica...”

En ese sentido, por expresa disposición legal, el artículo 487 C. G. del P. ordena la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales pendientes por liquidar a la fecha de fallecimiento del causante y las disueltas con ocasión al mismo, por consiguiente, la liquidación de la sociedad de los señores OLIVELLA FERNÁNDEZ hay que efectuarla, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00009-00.

En relación al recurso de apelación, este se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias consagradas en el artículo 321 C. G. del P. y aquellas expresamente señala la ley.

Se constata que la decisión reprochada no aparece expresamente consagrada en el artículo 321 o norma específica como susceptible del recurso de alzada. Por tal razón se se negará el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto ordinal quinto del auto de 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b0812db4046816d876630387d1d9729984b0d8e884426091b5bce0ed39747**

Documento generado en 30/01/2024 07:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>